



RADICACIÓN: 08001405301520220014200
PRROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MARTHA INÉS ARIAS GARCIA, asistida judicialmente.
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTÁ S.A

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 18 de mayo de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

La señora MARTHA INÉS ARIAS GARCIA, asistida judicialmente, presentó demanda contra el BANCO DE BOGOTA S.A para que, a través de proceso verbal, se declare la prescripción extintiva de la prenda que recae sobre el vehículo de placas UYQ-482 que le fue adjudicado en la sucesión de su padre.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma no cumple con la exigencia prevista en el art. 621 del C. G. del P., pues no se allegó la conciliación extrajudicial en derecho, requisito de procedibilidad indispensable para acudir a la jurisdicción en esta clase de asuntos.

En efecto, señala la norma en cita: ***“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”***

De ahí que, siendo el presente un proceso declarativo, en el cual la materia de que se trata es conciliable, menester es que la parte demandante agote tal presupuesto antes de acudir a la vía judicial.

Además, tampoco se advierte en el libelo demandatorio, la redacción del acápite *“cuantía”* o *“competencia”* conforme lo establece el art. 82-9 del C.G.P, razón por la cual, la parte demandante deberá incorporar a la demanda dicho capítulo señalando con precisión y claridad la cuantía del presente asunto.

Sumado a ello, la parte actora aporta el certificado del establecimiento comercial *“agencia”* de propiedad del Banco de Bogotá S.A, situada en la *“calle 30 No.06B – 285 Lo 36 Lo 37 Lo 38 Lo 39A en Barranquilla”*; sin embargo, en ninguno de los hechos explica si el asunto objeto de la litis está vinculado a tal agencia del Banco contendor, conforme lo establecido en el art. 28-5 del C.G.P. Por ende, deberá el extremo demandante aclarar dicha circunstancia.



Finalmente, se tiene que como quiera que la parte demandante no solicitó medidas cautelares y conoce la dirección de correo electrónico del demandado, ha debido aportar constancia de haber remitido la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo establece el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020. Por lo tanto, el extremo actor deberá acreditar tal actuación.

En virtud de lo anterior, y señalado con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisibles, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar inadmisibles la demanda presentada por la señora MARTHA INÉS ARIAS GARCIA, asistida judicialmente, contra el BANCO DE BOGOTA S.A.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d6f74affc39d5a1869317b27dd0339649ae87186f75ed9f7ab3dbc54e259b**

Documento generado en 18/05/2022 11:54:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>